



# Resolución de Secretaría General

N° 228 - 2019 - MINEDU

Lima, 26 SEP 2019

**VISTOS**, el Expediente N° MPT2019-EXT-0163755, los Informes N° 00213-2019-MINEDU/SG-OGA-OL-ACP y N° 00228-2019-MINEDU/SG-OGA-OL-ACP del Área de Control Patrimonial de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración; el Informe N° 01433-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario de la Dirección General de Infraestructura Educativa; y el Informe N° 1196-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 1675-2009-ED de fecha 30 de diciembre de 2009, el Ministerio de Educación aprobó a favor de la Asociación Unión Misión Perú, la cesión en uso del predio ubicado en el Lote 1, de la Manzana L, Barrio XV, Grupo Residencial 5, sector G, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, con un área de 1,806.7 m<sup>2</sup>, inscrito en la Partida N° P01066973 del Registro de Predios, de la Zona Registral N° IX Sede Lima, a nombre del Ministerio de Educación; para el desarrollo del Proyecto Educativo "Jardín de Amor" y programas sociales; por el plazo de 05 años, pudiendo prorrogarse a solicitud de la Asociación Unión Misión Perú, siempre que el proyecto lo requiriera;

Que, de acuerdo con la Partida N° P01066973 ante citada, el predio objeto de la cesión en uso se encuentra inscrito a nombre del Ministerio de Educación, en calidad de aporte reglamentario al sector educación en la habilitación del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, y según la citada partida registral, su uso está destinado a educación inicial;

Que, asimismo, de acuerdo a la definición contenida en el literal b) del artículo 2.2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, son bienes de dominio público, los bienes estatales destinados al uso público y aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público, como, entre otros, los aportes reglamentarios. Respecto de los bienes de dominio público, el Estado ejerce su potestad, administrativa, reglamentaria y de tutela, conforme a Ley;

Que, mediante Oficio N° 004-2018-AUMP de fecha 24 de julio de 2018, el señor Young Hwan Park, en representación de la Asociación Unión Misión Perú, solicita al Ministerio de Educación la ampliación de la cesión en uso del inmueble ubicado en la Manzana L, Lote 1, Barrio XV, Grupo Residencial 5, sector G, en el distrito de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao, para la realización de actividades de desarrollo social, educativo y espiritual;



Que, a través de la Resolución Jefatural N° 00205-2019-MINEDU/SG-OGA de fecha 16 de mayo de 2019, la Oficina General de Administración declara la extinción de la cesión en uso otorgada mediante Resolución de Secretaría General N°1675-2009-ED de fecha 30 de diciembre de 2009, reasumiendo el Ministerio de Educación la administración del predio cedido en uso;

Que, con fecha 07 de junio de 2019, la Asociación Unión Misión Perú interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 00205-2019-MINEDU/SG-OGA;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0289-2019-MINEDU/SG-OGA de fecha 19 de julio de 2019, la Oficina General de Administración declara improcedente el citado recurso de reconsideración, la cual fue notificada a la Asociación Unión Misión Perú con fecha 22 de julio de 2019;

Que, con fecha 13 de agosto de 2019, la Asociación Unión Misión Perú, mediante escrito s/n, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0289-2019-MINEDU/SG-OGA antes citada, alegando lo siguiente: (i) la Resolución Jefatural N° 205-2019-MINEDU/SG-OGA está dando por concluida la cesión en uso del predio sub materia, (ii) la Resolución Jefatural N° 289-2019-MINEDU/SG-OGA adolece de falta de motivación por cuanto no ha valorado las nuevas pruebas documentales presentadas por el administrado en el recurso de reconsideración, (iii) la Resolución Jefatural N° 00205-2019-MINEDU/SG-OGA declara la extinción de la cesión en uso del predio, señalando en sus considerandos y conforme al informe N° 368-2018/UGEL VENTANILLA/AGI/INFRA de la Unidad de Gestión Educativa Local -UGEL Ventanilla, que en el predio funcionan Programas No Escolarizado de Educación Inicial (PRONOEIS) administrados por la UGEL Ventanilla y que el predio cuenta con las características para la creación de una institución educativa pública de nivel inicial para el año 2019 y 2020, existiendo demanda educativa para atender en la zona; sin embargo el apelante considera que este argumento no es suficiente para fundamentar la decisión de la entidad por cuanto no cuenta con un estudio que sustente de forma presupuestal la construcción en el predio de una futura institución educativa; (iv) no ha tenido acceso al Informe N° 246-2019-MINEDU/VMGI-DISAFIL de fecha 20 de marzo de 2019, con lo cual se ha vulnerado su derecho a contradecir sus alcances y formularle observaciones;

Que, a efectos de evaluar el recurso de apelación presentado por la Asociación Unión Misión Perú, mediante Memorándum N° 00721-2019-MINEDU/SG-OGAJ de fecha 02 de setiembre de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita información adicional a la Oficina General de Administración, órgano que emitió la Resolución impugnada;

Que, mediante Memorándum N° 00955-2019-MINEDU/SG-OGA de fecha 13 de setiembre de 2019, la Oficina General de Administración brinda la información solicitada y remite el Memorandum N° 00893-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE de la Dirección General de Infraestructura Educativa, que adjunta el Informe N° 01433-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario;

Que, previamente a la evaluación de los asuntos de fondo propuesto, es necesario verificar si el presente recurso de apelación ha sido presentado conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Al respecto el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notificó al administrado el acto impugnado;





# Resolución de Secretaría General

## N° 228 - 2019 - MINEDU

Lima, 26 SEP 2019

Que, la situación expuesta en los párrafos precedentes revela que se ha incurrido en un vicio de nulidad, al resolverse la solicitud de la Asociación Unión Misión Perú sin considerar el alcance de la normativa vigente y la interpretación que de la misma ha efectuado, la SBN, ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales; quien postula que la entidad responsable debe efectuar el análisis de la solicitud en el sentido que el otorgamiento del derecho no implique enajenación del inmueble y no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del bien o la prestación del servicio público;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del mismo cuerpo normativo;

Que, en el presente caso, los actos administrativos emitidos por la Oficina General de Administración adolecen de un defecto de validez, por cuanto, la motivación de dichos actos se sustentan en interpretación de la normas de bienes nacionales que no es acorde a lo establecido en la normativa vigente, conforme se aprecia de la opinión de la SBN (Oficio N° 1440-2019-SBN-DNR-SDNC e Informe N° 0051-2019-DNR-SDNC); por lo que se verifica el incumplimiento del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 28411, siendo que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3 del citado TUO, la debida motivación es un requisito de validez de los actos administrativos;

Que, por los fundamentos jurídicos expuestos, las Resoluciones Jefaturales N° 00205-2019-MINEDU/SG-OGA y N° 0289-2019-MINEDU/SG-OGA, están incurtidas en vicio administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, por contravención a la normativa vigente, causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 14.1 del artículo 14 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora;



Que, el numeral 14.2 del citado artículo 14, señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (i) El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación, (ii) El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial, (iii) El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, (iv) Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, (v) Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, se considera que se ha incurrido en un vicio que no se encuentra amparado en ninguno de los supuestos de conservación previstos en el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde la aplicación del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO antes citado, que señala que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, por consiguiente, habiéndose determinado la existencia de vicios que causa la nulidad de pleno derecho de la Resoluciones Jefaturales N° 00205-2019-MINEDU/SG-OGA de fecha 16 de mayo de 2019, y, N° 0289-2019-MINEDU/SG-OGA de fecha 19 de julio de 2019 por inobservancia de lo previsto en la normativa vigente, y por ende, lesionando el derecho fundamental a la debida motivación de las decisiones de la administración, corresponde declarar su nulidad de oficio, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta antes de la emisión de la Resolución Jefatural N° 00205-2019-MINEDU/SG-OGA de fecha 16 de mayo de 2019, a fin de que la Oficina General de Administración realice la evaluación correspondiente y emita la Resolución respectiva, teniendo en cuenta la normativa vigente, opiniones de SBN, así como toda la documentación que obra en el expediente administrativo, entre otra que considere pertinente;

Que, cabe señalar que el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444, establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; por tanto, al haberse advertido un vicio de nulidad en la Resolución Jefatural N° 00205-2019-MINEDU/SG-OGA de fecha 16 de mayo de 2019; todos los actos posteriores que vinculados a dicha Resolución Jefatural recaen en nulo, como es la Resolución Jefatural N° 0289-2019-MINEDU/SG-OGA, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Jefatural N° 00205-2019-MINEDU/SG-OGA; por tanto no corresponde pronunciarse respecto de los argumentos señalados en el recurso de apelación presentado por la Asociación Unión Misión Perú;

Que, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto; en el presente caso, de acuerdo con el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, la Oficina General de administración depende de la Secretaría General;

Que, asimismo, el numeral 11.3 del artículo 11 del citado TUO señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocido por el superior jerárquico;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;





# Resolución de Secretaría General

Nº 228 - 2019 - MINEDU

Lima, 26 SEP 2019

Que, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la Resolución Jefatural N° 0289-2019-MINEDU/SG-OGA de fecha 19 de julio de 2019, fue notificada a la Asociación Unión Misión Perú con fecha 22 de julio de 2019; por tanto, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo con el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar el TUO de la Ley N° 27444, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, entre otros, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en esa misma línea, debemos agregar que de acuerdo con el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez, entre otros, de motivación;

Que, en el presente caso, de la Resolución Jefatural N° 0289-2019-MINEDU/SG-OGA, materia de impugnación, se aprecia que la Oficina General de Administración declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Unión Misión Perú contra la Resolución Jefatural N° 00205-2019-MINEDU/SG-OGA, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la citada Resolución. En los considerandos de la Jefatural N° 0289-2019-MINEDU/SG-OGA se hace referencia al Informe N° 00883-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL de fecha 19 de junio de 2019, en el cual se señala, entre otros aspectos, lo siguiente: *“Respecto a la renovación o ampliación de la cesión en uso otorgada con la Resolución de Secretaría General N° 1675, sin haber obtenido respuesta. Al respecto, la cesión en uso se otorga sobre bienes de dominio privado, situación que no concurre con el Predio, considerando que tiene la calidad de dominio público al constituir aporte reglamentario. En ese contexto, no es posible ampliar o renovar la cesión en uso aprobada con la Resolución de Secretaría General N° 1675-2009-ED” [subrayado agregado];* asimismo, precisa que el predio es un aporte reglamentario que debe destinarse a la finalidad para la cual fue considerado (educación pública, no correspondiente al Ministerio de Educación sustentar a la Asociación los proyectos o presupuestos para dicho fin;

Que, el argumento referido en los considerandos de la Resolución Jefatural N° 0289-2019-MINEDU/SG-OGA, objeto de impugnación, también ha sido señalado en la



Resolución Jefatural N° 00205-2019-MINEDU/SG-OGA, tal es así que en su parte considerativa señala lo siguiente: “(...), mediante Memorandum N° 00258-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE de fecha 20 de febrero de 2019, la Directora de la Dirección General de Infraestructura Educativa, adjunta el Informe N° 00245-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, de fecha 20 de marzo de 2019, indicando que el predio al constituir el aporte reglamentario para la educación de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, tiene la calidad de bien de dominio público estatal, debiendo destinarse exclusivamente para funcionamiento de una institución educativa pública, indicando además, que existe demanda educativa por atender sobre la misma; por lo que no es procedente ampliar la cesión en uso otorgada a la Asociación Unión Misión Perú, debido a que dicha figura legal se aplica sobre bienes de dominio privado estatal, lo cual no se configura en el presente caso.” [Subrayado agregado];

Que, de las Resoluciones Jefaturales antes citadas se desprende que la decisión respecto de la solicitud de renovación o ampliación de la cesión en uso solicitada por la Asociación Unión Misión Perú, se sustenta en los Informes de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario de la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE), que señalan que la figura de ampliación de cesión en uso aplica a bienes de dominio privado estatal, sin embargo, al tratarse el predio bajo comentario al constituirse como aporte reglamentario no le es aplicable dicha figura;

Que, en el presente caso, con ocasión de la solicitud de información complementaria realizada por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la DIGEIE, mediante Memorandum N° 00893-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE de fecha 11 de setiembre de 2019, remite el Informe N° 1433-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, mediante el cual DISAFIL, entre otros aspectos, señala que “(...) la SBN mediante el Oficio N° 1440-2019-SBN-DNR-SDNC del 06 de marzo de 2019, remitió el Informe N° 0051-2019-DNR-SDNC, en el cual se indicó que la cesión en uso señalada en el artículo 18 A del Decreto Legislativo N° 1358, la cual modificó la Ley N° 29151, también se aplica a los aportes reglamentarios, debiendo evaluarse durante el procedimiento que la finalidad a otorgarse sea compatible con fin prestablecido (educación), así como que el uso requerido no reviste permanencia o continuidad prolongada en el tiempo. Por lo que, en el presente caso si bien actualmente el Predio conserva su condición de bien de dominio público al ser un aporte reglamentario, esta situación no limitaría el otorgar la cesión, sin embargo el uso que se le viene dando el Predio es para culto, programas sociales y solo una parte para el funcionamiento del PRONOEIS (...)” [subrayado agregado];

Que, se debe tener presente que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) -ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales-, mediante los documentos referidos en el párrafo presente, señaló que los predios que tengan la calidad de aportes reglamentarios también pueden ser objeto de cesión en uso, debiendo la autoridad competente realizar, en cada caso, la evaluación correspondiente respecto de determinados aspectos señalados en el mismo pronunciamiento;

Que, en el presente caso, se aprecia que la Resolución Jefatural N° 0289-2019-MINEDU/SG-OGA, materia de impugnación, así como la Resolución Jefatural N° 00205-2019-MINEDU/SG-OGA, no habrían realizado el análisis respecto a la procedencia o improcedencia de otorgar la ampliación de cesión de uso solicitado por el recurrente, teniendo en cuenta la normativa vigente así como los criterios señalados por la SBN en diversas opiniones como es el Oficio N° 1440-2019-SBN-DNR-SDNC e Informe N° 0051-2019-DNR-SDNC; por el contrario, en dichas Resoluciones se señala que la figura de ampliación de cesión en uso aplicaba sólo a bienes de dominio privado estatal, por lo que, al tratarse el predio bajo comentario de un aporte reglamentario no le era aplicable dicha figura;





# Resolución de Secretaría General

## N° 228 - 2019 - MINEDU

Lima, 26 SEP 2019

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 00205-2019-MINEDU/SG-OGA, de fecha 16 de mayo de 2019, y, la Resolución Jefatural N° 0289-2019-MINEDU/SG-OGA, de fecha 19 de julio de 2019, emitidos por la Oficina General de Administración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, correspondiendo que el presente procedimiento se retrotraiga hasta antes de la emisión de la Resolución Jefatural N° 00205-2019-MINEDU/SG-OGA, de fecha 16 de mayo de 2019.

**Artículo 2.-** Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto del recurso de apelación interpuesto por la Asociación Unión Misión Perú., de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Disponer que se adopten las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades, respecto a la nulidad declarada por el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



  
Norma Karina I. Carpio Sotomayor  
Secretaría General (e)  
Ministerio de Educación